

presente Resolución.

Palma de Mallorca, a 25 de septiembre de 2003

La Directora General de Biodiversidad.
Juana Xamena Terrasa.

Conforme,
El Conseller de Medi Ambient.
Jaume Font i Barceló.

— o —

CONSEJERÍA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA

Num. 19079

Orden del consejero de Comercio, Industria y Energía de 2 de octubre de 2003, por la que delega en el secretario general el ejercicio de determinadas funciones

El artículo 25 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, establece que mediante un acto motivado los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, conservando su titularidad, en otros órganos de la Administración autonómica de rango igual o inferior, aunque no sean jerárquicamente dependientes, con las excepciones que se prevén en el mismo artículo 25.3.

El artículo 18.4 de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, prevé que el consejero pueda delegar sus funciones, mediante una orden, en materia de personal.

El artículo 6.6 de la Ley 10/2002, de 23 de diciembre, de presupuestos para el año 2003, dispone que el órgano competente para autorizar y disponer el gasto lo es también para dictar la resolución administrativa que dé lugar a este gasto, con excepción del caso previsto en la letra f del apartado 2 y, en general, del resto de los casos en que la competencia para dictar la resolución mencionada esté atribuida por ley.

Además, dispone que la desconcentración, la delegación o, en general, los actos por los que se transfieren la titularidad o el ejercicio de las competencias mencionadas en el párrafo anterior se entienden siempre referidas a ambas competencias. Es decir, que una vez delegada la facultad para resolver los expedientes de subvención, el órgano delegado también podrá autorizar y disponer su gasto.

Por todo ello, en uso de las facultades que tengo conferidas, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo 1

Queda delegada en el secretario general de la Consejería de Comercio, Industria y Energía la competencia en materia de personal prevista en los apartados b, d y e del artículo 18.2 la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública.

Artículo 2

Queda delegada en el secretario general de esta Consejería la resolución de los procedimientos de ayudas públicas hasta 30.050,60 euros.

Artículo 3

Queda delegada en el secretario general la firma de los documentos contables de autorización y disposición de gastos y reconocimiento de obligaciones, de cualquier programa presupuestario de los presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, en materia de comercio, promoción industrial, industria y energía.

Artículo 4

La delegación de facultades a la que hace referencia esta Orden se entienden sin perjuicio de las potestades de revocación y avocación del consejero de Comercio, Industria y Energía en los documentos que considere oportuno.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Orden y, en particular:

La Orden del consejero de Comercio, Industria y Energía de 10 de julio

de 2003, sobre la delegación de la firma de los documentos contables de autorización y disposición de gastos y reconocimiento de obligaciones en el secretario general, señor Antonio Murillo Ballesteró.

La Orden del consejero de Economía, Comercio e Industria de 5 de febrero de 2003, de suplencia de altos cargos de la Consejería de Economía, Comercio e Industria en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Palma, 2 de octubre de 2003

El consejero de Comercio, Industria y Energía
José Juan Cardona

— o —

CONSEJERÍA DE TRABAJO Y FORMACIÓN

Num. 18945

Resolución de la Directora General de Trabajo y Salud Laboral de fecha 07-10-2003, por la que se hace público el Convenio Colectivo del "Transporte de Mercancías de la CAIB"

Dirección General de Trabajo y Salud Laboral

Referencia:

Sección: Ordenación Laboral

(Convenios colectivos)

Expediente: 13 (Libro 3, asiento 27)

Código del convenio: 07/00835.-

La Representación legal empresarial y la de los trabajadores:

-FEBT, PIME, PIMEB, ASTAN, Asociación de Agencias de Transportes y Mudanzas de Mallorca, ASTRAME, Asociación de Transporte de Mercancías de Servicio Público de Ibiza y Formentera, Asociación de Agencias de Transportes de Ibiza y Formentera, y las Centrales Sindicales: CC.OO. y U.G.T.;

han suscrito su Convenio Colectivo, y he visto el expediente, y conforme el art. 90.3 del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, y el art. 60 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99 de 13 de enero (B.O.E. del 14-01-99);

RESUELVO:

1.- Inscribirlo en el Libro de Registro de Convenios Colectivos de la Dirección General de Treball i Salut Laboral, depositarlo en la misma y que se informe de ello a la comisión negociadora.

2.- Publicar esta resolución y el citado convenio en el BOIB.

Palma, 7 de Octubre de 2003

La Directora General de Trabajo y Salud Laboral
Margarida G. Pizá Ginard

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL
DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS DE BALEARES 2.003-2004

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

En función de la legitimación y la capacidad legal reconocida mutuamente por Las partes, se acuerda este Convenio Colectivo Provincial de Mercancías de Baleares, suscrito por la Federación Empresarial Balear de Transportes (FEBT), Agrupación Empresarial del Servicio Discrecional de Mercancías de Baleares, Confederació Petita i Mitjana Empresa de Baleares (PIME) Asociaciones de Transportes Federadas (PIMEB), Asociación Sindical de Transportistas por Autocamiones de servicio público de Mallorca (ASTAN); Asociación de agencias de transportes y mudanzas de Mallorca; Asociación de empresas de transporte de Menorca (ASTRAME); Asociación de transportes de mercancías de Servicio Público de Ibiza y Formentera; Asociación de Agencias

de transportes de Ibiza y Formentera, y las Centrales Sindicales: CC.OO. y UGT, designando a los efectos legales pertinentes como domicilio de las partes los siguientes:

Agrupación Empresarial del Servicio Discrecional de Mercancías de Baleares (FEBT), C/ Aragón, 215, 07008 Palma de Mallorca.

Dirección única para la PIME Vía Alemania, 2, 3º, 07003 Palma de Mallorca.

CCOO Federació de Comunicació i Transports, Francec de Borja i Moll, 3, CP07003 de Palma de Mallorca.

UGT, Federación de Transportes; Comunicación y Mar, con domicilio en la c/ Arquitecto Bennasar 69- 4º, de Palma de Mallorca

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. **Ámbito Territorial.**- El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 2º. **Ámbito Funcional.**- El presente Convenio Colectivo será de aplicación a la totalidad de empresas y trabajadores dedicadas a la actividad de:

- Servicios Regulares de Mercancías.
- Servicios Discrecionales de Mercancías.
- Transportes de Pescado.
- Transportes Frigoríficos.
- Transportes Líquidos.
- Transportes Especiales.
- Transportes Locales de Mercancías.
- Agencias de Transportes.
- Transportes de Muebles, Mudanzas y Guardamuebles.
- Transportes de correo y/o paquetería.

Artículo 3º. **Ámbito Temporal.**- El presente Convenio Colectivo entrará en vigor con efectos retroactivos el 1 de enero de 2003, independientemente de la fecha de su firma, siendo su duración de dos años y, finalizando su vigencia el día 31 de diciembre de 2004.

Este Convenio Colectivo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores, se prorrogará tácitamente de año en año sino es denunciado por cualquiera de las Partes con una antelación mínima de un mes a la finalización de su vigencia. Al ser denunciado se iniciarán las negociaciones del siguiente Convenio Colectivo que vendrá a sustituir a éste.

Artículo 4º. **Naturaleza.**- Las condiciones pactadas en este Convenio Colectivo forman un todo orgánico e indivisible y serán consideradas globalmente a los efectos de su aplicación práctica.

Artículo 5º. **Compensación y Absorción.**- Las condiciones económicas y laborales pactadas en este Convenio Colectivo son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, conciliatorio-administrativo o por cualquier otra causa.

Habida cuenta, por lo tanto, de la naturaleza del Convenio Colectivo, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios inter-profesionales que impliquen variaciones económicas en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si globalmente considerados y sumados a los conceptos retributivos vigentes con anterioridad a este Convenio Colectivo, superan el nivel total del mismo. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas.

La comparación será anual y global.

Artículo 6º. **Garantía "Ad Personam".**- Se respetarán las condiciones personales que con carácter global excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente "Ad Personam".

Artículo 7º. **Comisión Paritaria.**- Se establece una Comisión Mixta Paritaria de Vigilancia y Control de este Convenio Colectivo que estará formada por Tres Representantes de la Patronal y Tres de la Social, quedando constituida en el plazo de un mes.

CAPITULO II. DEL PERSONAL

Artículo 8º. **Grupos Profesionales.**- El personal sujeto a este Convenio Colectivo se clasificará en función del trabajo que efectúe, encuadrándose en los siguientes Grupos Profesionales:

I.- Grupo Personal Superior y Técnico.

II.- Grupo Personal Administrativo.
III.- Grupo Personal de Movimiento.
IV.- Grupo Personal de Talleres.
V.- Grupo Personal Subalterno.

Artículo 9º. **Personal Superior y Técnico.**- Dos subgrupos:

Subgrupo A)
Dos categorías:

Jefe de Servicios.
Inspector Principal.

Subgrupo B)
Tres categorías:

Licenciados e Ingenieros.
Ingenieros Técnicos y Auxiliares Titulados.
Ayudantes Técnicos sin Titulación.

Artículo 10º. **Personal Administrativo.**- Seis categorías:

Jefe de Sección.
Jefe de Negociado.
Oficial 1ª.
Oficial 2ª.
Auxiliar Administrativo.
Aspirante Administrativo.

Artículo 11º. **Grupo de Personal de Movimiento.**- Tres subgrupos:

Subgrupo A)
Personal de Agencias de Transporte. Seis categorías:

Encargado General.
Encargado de Almacén.
Capataz.
Auxiliar de Almacén y Basculero.
Peón Especializado.
Peón.

Subgrupo B)
Transporte de Mercancías. Diez categorías:

Jefe de Tráfico de 1ª.
Jefe de Tráfico de 2ª.
Jefe de Tráfico de 3ª.
Conductor Mecánico.
Conductor de Furgonetas y Motocicletas.
Conductor.
Conductor con menos de dos años de experiencia (máximo: 4 meses).
Ayudante.
Peón Especializado.
Peón.

Subgrupos C)
Personal de servicios auxiliares. Tres categorías:
Engrasador.
Guarda de noche.
Guarda de día.

Artículo 12º. **Grupo de Personal de Transporte de Muebles, Mudanzas y Guardamuebles.**- Doce categorías.

Jefe de Tráfico.
Inspector Visitador.
Encargado de Almacén y/o Guardamuebles.
Capataz.
Capitonista.
Peón Especializado.
Peón.
Carpintero.
Conductor Mecánico.
Conductor.
Conductor de Furgonetas y Motocicletas.
Conductor con menos de dos años de experiencia (máximo: 4 meses)

Artículo 13º. – Grupo de Personal Subalterno.- Seis categorías:

Cobrador de Facturas.
Telefonista.
Portero.
Vigilante.
Limpiadora.
Botones.

SECCIÓN II. DEFINICIONES

Artículo 14º. Grupo Personal Técnico y Superior.- Se entiende por Personal Superior Técnico el que con la propia iniciativa y dentro de las normas dictadas por la Dirección ejerce funciones de mando y organización. Dos subgrupos:

Subgrupo A)
Jefatura:

I.- Jefe de Servicios: Es el que con propia iniciativa y dentro de las Normas dictadas por la Dirección de la empresa, ejerce funciones de alto mando y organización, coordinando todos los servicios de una misma empresa o Centro de Trabajo o estando al frente de uno de los servicios en que pueda estructurarse una Empresa.

II.- Inspector Principal: Es el que ejerce la inspección sobre todos los servicios o instalaciones de una empresa, dependiendo directamente de la Dirección. También podrá tener a su cargo el mando de una zona o demarcación.

Subgrupo B)
Personal Técnico:

Se considera Personal Técnico el que ejerce funciones o realiza trabajos que exijan especial competencia en lo que respecta a la Técnica Transportista.

I.- Ingenieros y Licenciados: Son los que, a las órdenes de un Jefe de Servicio, desempeñan funciones o trabajos para cuyo ejercicio están facultados por su Titulación Universitaria de grado superior.

II.- Ingenieros Técnicos y Auxiliares Titulados: Son los que, en Oficinas de Proyectos o estudios o en Talleres y otros Departamentos, aplican los conocimientos para los que les faculta su título de grado medio o superior.

III.- Ayudantes Técnicos sin Titulación: Son los que, sin estar facultados por una titulación universitaria de grado medio o superior, ejercen funciones de Organización, ayuda a proyectos, estudios económicos, etc..., constituyendo parte del Grupo de apoyo de Dirección.

Artículo 15º. – Grupo de Personal Administrativo.- Se considera personal administrativo el que en las distintas dependencias de la Empresa desempeña funciones burocráticas y de administración.

I.- Jefe de Sección: desempeña, con iniciativa y responsabilidad, el mando de uno de los Grupos de Actividad en que los servicios Administrativos de una Empresa se estructuran.

II.- Jefe de Negociado: Es el que, bajo la dependencia de un Jefe de Administrativos, dirige la labor de su negociado sin perjuicio de su participación personal en el trabajo, respondiendo de la correcta ejecución de los trabajos del personal que tiene subordinado.

III.- Oficial de Primera: Es aquel Empleado que, a las ordenes de un Jefe de Negociado, Jefe de Administrativo o estación u otro de superior categoría, bajo su propia responsabilidad, realiza con la máxima perfección burocrática trabajos que requieren iniciativa, tales como despacho de correspondencia, contabilidad, confección de nóminas, liquidación de seguros y todos los trabajos propios de la oficina. En las oficinas de poca importancia puede actuar de Jefe.

IV.- Oficial de Segunda: Pertenecen a esta categoría aquellos que subordinados al Jefe de la Oficina y con adecuados conocimientos teóricos y prácticos, realizan normalmente con la debida perfección y correspondiente profesionalidad trabajos que no requieren propia iniciativa, Clasificación de correspondencia, liquidación, cálculos, estadísticas y cualesquiera otras funciones de análoga importancia. Se asimilan a esta categoría los taqui-mecanógrafos.

V.- Auxiliar Administrativo: Corresponde a esta categoría el empleado que con conocimiento elementales de carácter burocrático ayuda a sus superiores en la ejecución de trabajos sencillos de correspondencia de tramite sujetándose a fórmulas o impresos, tramitación de expedientes, de acuerdo con formularios, manejo de ficheros, con las anotaciones correspondientes, confecciones de vales, notas de pedido y otras funciones semejantes. Se asimilarán a esta categoría los Mecanógrafos.

VI.- Aspirante Administrativo: Se entenderá por aspirante el empleado

que, durante Dos años, sin rebasar los dieciocho años de edad, trabaje en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las labores peculiares de ésta.

Si no hubiere plaza al llegar a los Dieciocho años, podrá permanecer en el Empresa con el incremento del 50% de la diferencia de salarios entre aspirante y auxiliar.

Artículo 16º. - Personal de Movimiento. Tres subgrupos:

Subgrupo A)
Personal de Agencia de Transportes:

Encargado General: Es el que, con mando directo sobre el personal especializado y no cualificado y a las ordenes del Director Gerente o Jefe Principal, si es que lo hubiere, tiene la responsabilidad del trabajo y seguridad del personal, le corresponde la organización o dirección del servicio, indicando a su subordinados la forma de efectuar aquellos trabajos que se le ordene debe, por tanto poseer conocimientos suficientes para realizar las ordenes que le encomiende su superior, inherentes a su función y para la redacción de presupuestos de trabajo que ha de realizarse, cuidando el material con el objeto de que esté dispuesto para el trabajo en cualquier momento.

Encargado de Almacén: Es el empleado responsable del Almacén o Almacenes a su cargo, debiendo despachar los pedidos en los mismos, recibir las mercancías y distribuirlos ordenadamente para repartirlas donde hagan falta. Ha de registrar en los Libros las Entradas y Salidas de las mencionadas mercancías, redactando y remitiendo a las Oficinas las relaciones correspondientes, con indicaciones de destino, procedencia y entrada y salida que hubiere

Capataz: Es el empleado que a las ordenes del Encargado General, si éste existiera, y reuniendo condiciones practicas para dirigir un grupo de trabajadores, se ocupa del despacho de talones de las facturaciones, atendiendo a las reclamaciones que se produzcan y dando cuenta diaria de la marcha del servicio a su Jefe inmediato; también realizará labores de control y vigilancia análogas, aunque de orden inferior a las que indican para el Encargado General.

Auxiliar de Almacén y Basculero: Comprende esta categoría al que a las ordenes del Jefe de Almacén, recibe y ordena debidamente la mercancía, hace el pesado de la misma adhiriendo las etiquetas a los bultos y precintándolos cuando su Jefe se lo ordene. Hace el removido de las mercancías trasladándolas de un almacén a otro, una vez clasificadas, encargándose, así mismo de mantener limpio el local y de la vigilancia de las mercancías que se guardan en él.

Peón Especializado: Es el trabajador que tienen adquirida una larga práctica en la carga de vehículos, realizándola con rapidez y aprovechamiento de espacio y seguridad, sabiendo instalar los accesorios propios para efectuar su carga y descarga.

Se hará cargo de llevar el documento de mercancías para retirarlo de las estaciones, vehículos y almacenes y trasladarlo al Cliente, debiendo entregar a su Jefe inmediato el volante de la entrega debidamente firmado.

Peón: Es el trabajador cuya tarea sólo requiere la aportación de su esfuerzo muscular y su atención, sin que se le exija una destacada práctica o un conocimiento previo. Efectúa la recogida y entrega de mercancías.

Subgrupo B)
Transporte de mercancías:

Jefe de Trafico de 1ª: Es el que tiene a su cargo dirigir la prestación de los servicios de un Grupo de más de 50 vehículos, distribuyendo el personal y el material, las entradas y salidas del mismo, así como de resumir las estadísticas de tráfico, recorridos y consumo.

Jefe de Tráfico de 2ª: Es el que, con las mismas atribuciones que el Jefe de 1ª, dirige la prestación de servicios de un Grupo de hasta 50 vehículos.

Jefe de Tráfico de 3ª: Es el que, con las mismas atribuciones que los anteriores, dirige la prestación de servicios de un Grupo de hasta 25 vehículos.

Conductor Mecánico: Es el empleado que estando en posesión del Permiso de Conducción C+E se contrata con la obligación de conducir cualquier vehículo de la Empresa, con remolque o sin él, a tenor de las necesidades de ésta, ayudando a las reparaciones del mismo, siendo el responsable del vehículo durante el servicio y dirigiendo la carga y descarga de la mercancía y respondiendo de la misma si durante el viaje no se encomienda ésta a otra persona y entregando, si se le exigiere, un parte diario por escrito del servicio efectuado y del estado del vehículo. Deberá cubrir los recorridos por los itinerarios y en los tiempos que se fijan.

Se encuadran asimismo en esta categoría profesional los manipuladores de palas excavadoras que al mismo tiempo realizan las labores de transporte de éstas entre los diferentes puntos de trabajo.

El conductor de vehículos-cisterna, además de las obligaciones propias de los conductores mecánicos, debe realizar los siguientes cometidos:

a).- Inspeccionar el estado, limpieza y conservación de las cisternas y sus elementos accesorios como tuberías, bocas de carga y descarga, válvulas, manómetros de presión, elevadores, calefactores, bombas de descarga y simila-

res.

b).- Empalmar y desempalmar mangueras de carga y descarga, abrir y cerrar válvulas, controlar el llenado y vaciado, incluso si es necesario subiendo a lo alto de las cisternas para ello.

c).- Controlar las presiones, despresionar, utilizando las caretas y demás elementos de seguridad que se le ordene.

Conductor: Es el empleado que, independientemente del Permiso de Conducción (C+E, C ...) que posee, es contratado únicamente para conducir vehículos que requieren un permiso de clase C, sin necesidad de conocimientos mecánicos y con la obligación de dirigir el acondicionamiento de la carga con participación activa en esta, situándose en la caja del vehículo, si ello fuese preciso, más sin conducción de los bultos que desde el lugar en que se encuentren hasta el vehículo o viceversa. Puede ser empleado para realizar viaje acompañando al conductor mecánico sirviéndole de ayudante. Si se le exigiere, deberá dar un parte diario por escrito del servicio efectuado y del estado del vehículo. Deberá cubrir los recorridos por los itinerarios y en los tiempos que se fijen.

Se encuadran en esta categoría profesional los manipuladores de palas excavadoras que no efectúan por sí mismos los traslados de las mismas.

Conductor de Furgonetas y Motocicletas: Es el empleado que independientemente del permiso de conducción que posee es contratado únicamente para conducir vehículos que requieren un permiso de clase inferior, sin necesidad de conocimientos mecánicos y con la obligación de colaborar en el acondicionamiento de la carga y descarga del vehículo, pudiendo ser empleado en la realización de viajes acompañando al conductor mecánico y sirviéndole de ayudante.

Conductor con menos de dos años de experiencia: Es el empleado contratado para conducir vehículos que, independientemente del permiso de conducción que posee, no dispone de dos años al menos de experiencia en la conducción del tipo de vehículos para el que es contratado. Ningún trabajador podrá permanecer clasificado en esta categoría más de cuatro meses. Deberá promocionar a la categoría de conductor encuadrado en la categoría correspondiente a la licencia para la cual fue contratado, en el momento que acredite la duración de cuatro meses prestando sus servicios bajo la categoría antes mencionada.

Ayudante: Es el trabajador que auxilia en todas sus funciones al conductor, cumpliendo las instrucciones que reciba de éste, ayudándole al cambio de ruedas y a las reparaciones necesarias y en las demás incidencias que se originen en el servicio. Se ocupará en ruta de subir y bajar las mercancías, ayudando asimismo al conductor en la reparación de averías y a la llegada a su destino se ocupará de la limpieza interior del coche. El ayudante debe auxiliar en todas sus funciones al conductor, ocupándose del acondicionamiento de la carga, estiba y desestiba. Si no realiza trabajos de camión puede ser dedicado a trabajos inferiores como Peón Especializado.

Peón Especializado: Es el trabajador cuyas tareas únicamente requieren la aportación de su esfuerzo muscular y de su atención, sin que exija una destacada práctica o un conocimiento previo, efectuará la entrega y recogida de mercancías.

Peón: Es el trabajador cuya tarea sólo requiere la aportación de su esfuerzo muscular y su atención, sin que se le exija una destacada práctica o un reconocimiento previo. Efectúa la recogida y entrega de mercancías.

Subgrupo C)

Personal de Servicios Auxiliares:

Ingrasador: Es el trabajador que tiene por misión el lubricado de cada una de las piezas de los vehículos utilizando los aparatos y dispositivos adecuados. Son los encargados de mantener una escrupulosa limpieza externa de los vehículos que se les confien efectuando en ellos además del lavado, las operaciones complementarias de secado y pulido.

Guarda de Noche: Consiste su misión en vigilar los accesos, fiscalizando la entrada y salida de vehículos y del personal, el cobro de los servicios prestados, atender al teléfono, colaborar en la limpieza de los locales y en el movimiento de los vehículos en los garajes pequeños sin personal adecuado y de una capacidad mínima, manejará el aparato surtidor de gasolina, haciéndose cargo de los vales o cobrando el carburante servido.

Guarda de día: Es el trabajador que vigila las puertas, fiscalizando la entrada y salida de vehículos y del personal durante las horas del día, colaborando en la limpieza de los locales y en el movimiento de los vehículos.

Artículo 17º. - Personal de Transporte de Muebles en Empresas Especializadas en Mudanzas y Guardamuebles:

Jefe de Tráfico: Es el empleado que tiene a su cargo dirigir la prestación de los servicios de vehículos, distribuyendo el personal y el material y las entradas y salidas del mismo, así como de resumir las estadísticas de tráfico, recorridos y consumos.

Inspector Visitador: Es el trabajador que, previo estudio de una mudanza o servicio, fija Normas para su ejecución, tasando, valorando y

pudiendo contratar o inspeccionando en su día la ejecución del servicio, dando cuenta a su Jefe inmediato de cuantas incidencias observe, tomando las medidas de urgencia que se estimen oportunas en los casos de alteración del tráfico o accidentes.

Encargado de Almacén y/o Guardamuebles: Es el trabajador responsable de recibir, relacionar, entregar y ordenar en sus lugares adecuados los mobiliarios, material de trabajo y embalaje, llevando cuenta detallada del mismo con las entradas y salidas pertinentes.

Capataz: Es el trabajador encargado de ordenar y realizar una mudanza, embalar, preparar, armar y desarmar muebles, cargar y descargar capitonones, cuadros, contenedores, etc., tanto en domicilios como en almacén, puertos o estaciones, subir y bajar mobiliarios, pianos, cajas de caudales, maquinaria y por extensión toda clase de objetos análogos: saber instalar adecuadamente los accesorios para efectuar dichas cargas y descargas. Es el encargado de la diligencia de documentos y cualquier otra que la dirección le encomiende.

Capitonista: Es el empleado capaz de realizar una mudanza, embalar y preparar, armar y desarmar muebles, cargar capitonones, cadres, contenedores, etc., en domicilio, almacén, puertos o estaciones, subir o bajar mobiliario, pianos, cajas de caudales, saber instalar los aparatos adecuadamente para estas cargas y descargas, pudiendo así mismo, sustituir al capataz cuando el caso lo requiere.

Peón especializado: Es el trabajador, que llevando un tiempo de práctica en el oficio, realiza las funciones auxiliares designadas a los Capitonistas.

Peón: Es el trabajador cuya tarea solamente requiere la aportación de su esfuerzo muscular y de su atención sin que se le exija una destacada práctica o un conocimiento previo.

Carpintero: Es el operario que realiza el embalaje de mobiliario y a su vez confecciona las cajas o cadres para su envío, realizando así mismo los trabajos de desembalar y los propios de la mudanza.

Conductor Mecánico: Es el empleado que estando en posesión del Permiso de Conducción C+E se contrata con la obligación de conducir cualquier vehículo de la empresa, con remolque o si él, a tenor de las necesidades de ésta, ayudando a la reparación del mismo, siendo el responsable del vehículo durante el servicio y de su conservación y limpieza, así como del material asignado al vehículo. Colaborará en los trabajos propios de la mudanza o servicio que realiza el vehículo.

Conductor: Es el empleado que independientemente del Permiso de Conducción (C+E, C ...) que posee, es contratado únicamente para conducir vehículos que requieren un permiso de clase C, sin necesidad de conocimientos mecánicos y con la obligación de colaborar en el acondicionamiento de la carga y descarga del vehículo, pudiendo ser empleado en la realización de viajes acompañando al conductor mecánico, sirviéndole de ayudante y colaborando en los trabajos propios de la mudanza.

Conductor de Furgonetas y Motocicletas: Es el empleado, que aún estando en posesión del Permiso de Conducción que legalmente corresponda, se contrata únicamente para conducir vehículos que requieran permiso de clase inferior sin necesidad de conocimientos de mecánica y con la obligación de colaborar en el acondicionamiento de la carga y descarga del vehículo, pudiendo ser utilizado para acompañar al conductor-mecánico en viajes sirviéndole de ayudante y colaborando en los trabajos propios de la mudanza.

Conductor con menos de dos años de experiencia: Es el empleado contratado para conducir vehículos que, independientemente del permiso de conducción que posee, no dispone de dos años al menos de experiencia en la conducción del tipo de vehículos para el que es contratado. Ningún trabajador podrá permanecer clasificado en esta categoría más de cuatro meses. Deberá promocionar a la categoría de conductor encuadrado en la categoría correspondiente a la licencia para la cual fue contratado, en el momento que acredite la duración de cuatro meses prestando sus servicios bajo la categoría antes mencionada.

Artículo 18º. Personal Subalterno:

Cobrador de Facturas: Es el trabajador que tiene como misión primordial, como su nombre indica, cobrar las facturas a domicilio, siendo responsable de la entrega de las liquidaciones, que hará en perfecto orden y en tiempo oportuno.

Telefonista: Comprende esta categoría al personal que, en las distintas dependencias de la Empresa, tenga asignada exclusivamente la misión de establecer las comunicaciones telefónicas con el interior y con el exterior, tomando y transmitiendo los recados y avisos que recibiera.

Portero: Es el trabajador que vigila las distintas dependencias de la empresa, siguiendo las instrucciones que recibe, realizando funciones de custodia y vigilancia.

Vigilante: Es el trabajador que tiene a su cargo la vigilancia de los talleres, Garajes, Oficinas, estaciones u otros Locales de la Empresa, en turnos tanto de día como de noche, cursando los partes correspondientes a las posible

incidencias.

Limpiadora: Es la Empleado/a que hace la limpieza de las Oficinas y otras dependencias de la Empresa.

Botones: Es el empleado subalterno, mayor de 16 y menor de 18 años, al que pueden encomendarse labores de reparto y encargos a realizar fuera o dentro del local al que está adscrito.

Artículo 18° BIS. Conductor con Menos de Dos Años de Experiencia.- Se crea la categoría profesional de conductor con menos de dos años de experiencia en conducción de vehículos correspondientes a la licencia que posea.

Aquellos trabajadores que se encuentren en el supuesto anteriormente expuesto podrán ser encuadrados en la categoría de conductor con menos de dos años de experiencia, percibiendo en tal caso durante el periodo en que se encuentren en dicha categoría un salario base de 694,12 euros mensuales.

La retribución de las horas que por exceso de jornada realizare y no fueran compensadas por descanso será a razón de 4,89 euros. cada una si son realizadas entre las 8:00 horas del lunes y las 14:00 horas del sábado y a razón de 7,21 euros. cada una si son realizadas a partir de las 14:00 horas del sábado y en domingos y festivos.

Ningún trabajador podrá permanecer clasificado en esta categoría más de cuatro meses. Deberá promocionar a la categoría de conductor encuadrado en la categoría correspondiente a la licencia para la cual fue contratado, en el momento que acredite la duración de cuatro meses prestando sus servicios bajo la categoría antes mencionada.

Artículo 19°. Polivalencia.- En las empresas de menos de 5 trabajadores en los Grupos de Personal Técnico, Superior, Administrativo, Subalterno, y de menos de 10 en los demás Grupos, las funciones serán polivalentes, a excepción de Aprendices, Aspirantes y Personal de Limpieza de Locales y Oficinas, y salvo necesidad de titulación o capacitación especial para la función y sin perjuicio del derecho que se reconoce a los trabajadores en el artículo 39.4°. del Estatuto de los Trabajadores respecto de la categoría profesional y salario.

SECCIÓN III. INGRESOS Y ASCENSOS.

Artículo 20°. - Ingresos. -La admisión del personal por las empresas sujetas a este Convenio Colectivo, se realizará, como norma general, por las últimas categorías de cada subgrupo salvo que se trate de cargos para los cuales se requieran condiciones especiales y se efectuará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 21°. Ascensos. -Las Empresas publicarán las vacantes existentes con una antelación al menos de diez días con el fin de que a ellas puedan optar los empleados de la categoría inmediatamente inferior o aquellos que cumplan los requisitos exigidos por la Empresa.

Los ascensos se producirán a elección de la empresa entre el personal capacitado.

En los tribunales que, en su caso, juzguen las pruebas para el ingreso o los ascensos del personal, se dará participación a los Representantes de los Trabajadores.

SECCIÓN IV. FORMACIÓN

Artículo 22°. Formación Continua.-Como consecuencia del Acuerdo Nacional de Formación Continua (ANFC), las Empresas organizarán cursos de capacitación profesional para la adaptación de los trabajadores a las modificaciones técnicas operadas en los puestos de trabajo. El tiempo de asistencia a los cursos tendrá la consideración de tiempo de trabajo efectivo.

Artículo 23°. Garantías.- Las empresas gestionarán ante los Organismos firmantes del ANFC (Patronal, Sindicatos e INEM) la realización de los cursos de formación necesarios. En todo caso si una empresa no tuviera prevista la realización de cursos de formación, los trabajadores de esa empresa tendrán derecho una sola vez a un crédito anual de cuarenta horas retribuidas, previa justificación de asistencia, para asistir a cursos de formación desarrollados por los Organismos firmantes del ANFC.

Artículo 24°. Facilidades de Formación y Permisos de Examen.- Las empresas facilitarán, en la medida de sus posibilidades, la adaptación de la jornada laboral de los trabajadores que realicen estudios de formación reglada debiendo, en caso de imposibilidad, justificar ésta por escrito y de manera razonada.

Cuando un trabajador curse estudios a iniciativa de la empresa, para la obtención de un título Académico o Profesional, la empresa vendrá obligada a conceder los permisos necesarios para la asistencia a exámenes. La retribución de dichos Permisos estará condicionada a la obtención de la calificación "sufi-

ciente" en dichos exámenes.

CAPITULO III. RETRIBUCIONES

Artículo 25°. Salarios.- Los salarios previstos para el año 2003 serán los que figuran en la tabla como Anexo I, aplicando el siguiente criterio:

A) Año 2003: El incremento será de IPC previsto por el Gobierno (2%), más un punto.

B) Año 2004: Como incremento, para este año, se aplicará al salario definitivo del año 2003, el IPC previsto para el 2004, más un punto.

Dichos incrementos se aplicarán sobre todos los conceptos salariales a excepción del precio de la hora extraordinaria y la hora de presencia.

Se establece un cláusula de revisión salarial, con el siguiente criterio: En el caso de que, el IPC real al final de cada año. supere el IPC previsto, se procederá a una revisión salarial en la diferencia que supere dicho IPC previsto, que se aplicará desde el día 1 de enero de cada año, sirviendo de base dicha revisión para el cálculo del incremento del año siguiente.

Artículo 26°. Complemento Sustitutivo de la Antigüedad.- Ante la congelación definitiva de la antigüedad reconocida en su día al personal afectado en este Convenio y que quedó fijada en la cuantía que se devengaba a 31 de diciembre de 1997, se mantiene el complemento sustitutivo de la antigüedad que afecta a todo el personal que no devengue la misma, o al que devengándola su cuantía sea inferior a dicho complemento. Este complemento absorberá y compensará la antigüedad que se tenga reconocida.

La cuantía de dicho complemento se establece en el 15% del salario base.

Artículo 27°. Pagas Extraordinarias.- Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo, tendrán derecho a percibir tres gratificaciones extraordinarias al año, las cuales se abonarán durante la Primera Quincena de los meses de Marzo, Julio y Diciembre, su cuantía será de 30 días de salario base más la de Antigüedad.

Artículo 28°. Plus de Transporte.- Dada la naturaleza del trabajo a realizar y los desplazamientos necesarios de los trabajadores, se establece en concepto de indemnización el plus de transporte, cuya cuantía para el año 2003 será del IPC previsto más un punto, quedando establecida su cuantía para dicho año en, 1.195,65 euros, igual para todas las categorías profesionales y pagadero en once mensualidades de 108,69 euros. cada una, junto con la nómina de cada mes.

El derecho a recibir este plus no variará en caso de enfermedad o accidente toda vez que constituye una indemnización calculada anualmente y distribuida, a efectos de cobro, en once mensualidades.

Para el año 2004, el importe arriba expresado (una vez acomodado al IPC real de 2003 en sustitución del IPC previsto aplicado) se actualizará según el IPC real más un punto.

Artículo 28° BIS. Complemento de Puesto de Trabajo.- El Conductor Mecánico o Conductor que este contratado o se contrate con la obligación de conducir cualquier vehículo de la empresa con remolque, tráiler o equipos especiales, efectuando las conexiones y enganches correspondientes o colocación de soportes en su caso con aparatos de elevación, carga y descarga a tenor de las necesidades de la Empresa manejando todos los equipamientos del vehículo y accesorios para las operaciones que este destinado ayudando a las reparaciones del mismo siendo responsable del vehículo durante el servicio, dirigiendo y operando la carga y descarga de mercancías, y respondiendo de la misma si durante el viaje no se encomendará la vigilancia de aquella a otra persona, dando parte diario de los servicios efectuados por escrito del estado del camión y su equipamiento y cumpliendo los recorridos por los itinerarios y en los tiempos que se fijen, tendrá derecho a percibir un Plus de Puesto de Trabajo en los términos que se fijan en este artículo:

1°. El Plus de Puesto de Trabajo será retribuido al Conductor Mecánico Especialista que en el desempeño de su Puesto de Trabajo deba utilizar equipos o aparatos de elevación. No se generará derecho al mismo en los viajes sin servicio, averías y su reparación, mantenimiento del vehículo, comida en rutas y similar.

2°. El Plus de Puesto de Trabajo absorberá todas aquellas condiciones "ad personam", que en la actualidad tuvieran reconocidas los trabajadores por este concepto.

3°. En el caso de que en un futuro Convenio Colectivo se pactase el reconocimiento de una nueva categoría profesional que incluyera los cometidos que atribuye el presente Plus, el mismo se entenderá incluido en el salario base que en su momento se pacte.

4°. El importe del Plus de Puesto de Trabajo será negociado por las Empresas con los representantes de los trabajadores o con éstos en defecto de

aquéllas.

Este Complemento, salvo pacto expreso de las partes, será independiente en cuanto a evolución cuantitativa, cuantía y forma de pago y demás del resto de pactos del presente Convenio Colectivo.

No estarán comprendidos en esta función retribuida por el indicado Complemento de Puesto de Trabajo el manejo de aparatos de carga y descarga hasta cinco Toneladas, ni la conexión, puesta en marcha y paro de equipos de carácter ordinario (grúa para carga y descarga de la propia del vehículo o remolque, control de aparatos, control de equipos frigoríficos etc.).

El Plus o Complemento de puesto de trabajo pactado por su propia naturaleza no es consolidable.

Artículo 29º. Plus de Peligrosidad.- Los trabajadores que causen alta en la empresa a partir del día siguiente al de la firma de este Convenio Colectivo, y que habitualmente transporten, manejen o manipulen en función laboral sustancias peligrosas (tóxicos, inflamables, explosivos o corrosivos), percibirán un Complemento Salarial de Peligrosidad del 10% de su salario base más antigüedad que se liquidará mensualmente mientras se realicen tales trabajos.

Los trabajadores que causen alta a partir de la fecha indicada en las empresas sujetas a este Convenio Colectivo y que no manipulen habitualmente o transporten aquellas sustancias, percibirán un Complemento Salarial por Peligrosidad del 10% de su salario base computando salario base más antigüedad cuando realicen tales trabajos y por el tiempo en que los realicen.

Los trabajadores de alta en la empresa con anterioridad al 1 de Enero de 1.995 continuarán percibiendo el Plus de Peligrosidad en la cuantía del 25% de su Salario Base más antigüedad cuando realicen estos trabajos y por el tiempo que se realicen.

Artículo 30º. Plus de Nocturnidad.- Los trabajadores que causen alta en la empresa a partir del día siguiente al de la firma de este Convenio Colectivo, y que habitualmente realicen su trabajo entre las 22 horas y las 6 horas percibirán un Complemento salarial de Puesto de Trabajo equivalente al 10% de su salario base.

Los trabajadores que causen alta a partir de la fecha indicada en la empresa sujeta a este Convenio Colectivo y que no presten sus servicios habitualmente entre las 22 horas y las 6 horas percibirán un Complemento Salarial de Puesto de Trabajo por Nocturnidad del 10% de su salario base, cuando realicen tales trabajos, y por el tiempo que lo realicen.

Los trabajadores de alta en la empresa con anterioridad al 1 de Enero de 1.995 continuarán percibiendo este plus en la cuantía del 25 % de su salario base más antigüedad cuando realicen este trabajo y por el tiempo que lo realicen.

Artículo 31º. Plus de Mudanzas.- Se fija una prima de 22,11 euros para la colla o grupo de trabajadores que efectúen el transporte de pianos, cajas de caudales y otros trabajos especiales con material pesado que requieren para su realización más de tres trabajadores. La prima será única por servicio realizado, sea cual sea el tiempo utilizado y el número de trabajadores que lo ejecuten si el desplazamiento de los elementos no supone como mínimo una elevación de una planta a otra vivienda o almacén similar. Si el transporte supone elevación de una planta a otra superior a cualquier altura, la Prima será pagada por elementos transportados y a distribuir entre todos los trabajadores que hubieren intervenido en el transporte, cualquiera que hubiera sido el número de éstos.

Artículo 32º. Indemnización por Mora.- En el caso de mora injustificada en el pago de salarios, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización equivalente al 10% de interés anual sobre la cantidad adeudada, en los términos que prevé el artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 33º. Pago de Atrasos de Convenio.- Las cantidades adeudas por la aplicación del presente Convenio Colectivo serán pagadas por las empresas en los tres meses siguientes a aquél en que sea publicado en el BOIB.

Artículo 34º. Trabajo de Superior o Inferior Categoría.- El trabajador que realice funciones de categoría superior a las de la categoría profesional que tenga reconocida por un periodo de seis meses ininterrumpidos en el plazo de un año u ocho meses alternos durante dos años consecutivos podrá reclamar ante la Dirección de la empresa la clasificación.

Contra la negativa de la empresa y previo informe del Comité de Empresa o en su caso de los Delegados de Personal podrá reclamar ante la Jurisdicción competente.

Cuando se desempeñen funciones de categoría superior pero no proceda legalmente el ascenso el trabajador tendrá derecho a percibir la diferencia entre los emolumentos correspondientes a la categoría en la que se encuentre clasificado y los fijados para la categoría asignada.

Lo anteriormente pactado se articula sin perjuicio de lo regulado en el Artículo 19 de este Convenio Colectivo.

Cuando un trabajador de la Empresa cubra con carácter y contrato específico de interinidad un puesto de categoría superior dejado vacante temporalmente por su titular no consolidará derecho a categoría ni a salario.

Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva la empresa precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categorías inferiores a la suya sólo podría hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 35º. Dietas y Desplazamientos.- El importe de las dietas es el siguiente:

A) En las Islas Baleares: Desayuno: 2,83 euros; comida: 6,64 euros; cena: 6,64 euros; pernocta: 7,52 euros

B) En la Península Ibérica: Incremento del 25% sobre los valores acordados para las Islas.

C) En el extranjero: Desayuno 4,01 euros; comida: 7,64 euros; cena: 9,34 euros; pernocta: 29,81 euros

La regulación de las dietas la constituyen los artículos 45 a 50 del Acuerdo General para las Empresas de Transporte de Mercancías por Carretera de 20 de octubre de 1.997.

Artículo 36º. Baja por Enfermedad.- Los trabajadores en situación de I.T. derivada de Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional percibirán de las empresas en concepto de indemnización y mejora de las Prestaciones de Seguridad Social la diferencia necesaria para completar la percepción que reciben de aquélla hasta el 100% de la base de cotización de su última mensualidad percibida, a excepción de los importes percibidos en concepto de horas extraordinarias, horas de presencia y dietas y, en su caso, indemnizaciones.

Los trabajadores en situación de I.T. por enfermedad común o accidente no laboral y que precisen hospitalización percibirán la misma cuantía estipulada para el caso de accidente laboral o enfermedad profesional durante el tiempo en que se encuentre ingresado en un centro hospitalario, así como durante el periodo de convalecencia con una duración máxima de treinta días.

Los trabajadores en situación de I.T. que no precisen hospitalización percibirán la misma diferencia a partir del décimo-sexto día de la baja y hasta un máximo de cuarenta y cinco días.

CAPITULO IV.

JORNADA DE TRABAJO, LICENCIAS, EXCEDENCIAS Y VACACIONES.

Artículo 37º. Jornada.-La duración de la jornada ordinaria de trabajo, será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, que equivalen a una jornada anual de 1.818 horas y 27 minutos.

No obstante, dadas las especiales circunstancias de la prestación del trabajo en el sector y a tenor de la actual legislación sobre la ordenación de la jornada de trabajo y jornadas especiales, se pacta la posibilidad de la prolongación de la jornada semanal mediante horas de presencia en las condiciones que seguidamente se detallan:

Duración máxima de la prolongación: la jornada ordinaria efectiva de 40 horas semanales se podrá prolongar un máximo de 5 horas de presencia a la semana, entendiéndose que dicha prolongación deberá hacerse de conformidad con la distribución de la jornada existente en cada empresa y con un máximo de 2 horas el mismo día.

El primer mes de cada semestre de cada año las empresas habrán de optar entre compensar las horas de presencia por tiempos equivalentes de descanso o su abono económico, no pudiendo variar el sistema elegido hasta el semestre siguiente. Si se opta por su compensación económica se abonarán a razón de 9,01 euros cada una.

Si las horas de presencia se producen en día festivo, domingo o a partir de las 14 horas del sábado se retribuirán a razón de 15,02 euros. cada una.

El importe acordado para la retribución de las horas que se efectúen como exceso de jornada no experimentarán incremento alguno durante la vigencia del presente convenio colectivo.

Se establece un descanso mínimo de quince minutos durante la jornada continuada diaria, computándose como trabajo efectivo.

En todo lo relativo a jornadas y descansos no contemplado en este Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en el R.D. 1.561/1.995, en sus Artículos 8, 9,10 y 11.

Artículo 38º. Horas Extraordinarias.- Tendrá la consideración de hora extraordinaria cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo fijada en el artículo 37 del Convenio Colectivo.

Las horas extraordinarias serán de libre aceptación por el trabajador, salvo las que realicen por fuerza mayor.

Las horas extraordinarias realizadas entre las 8:00 horas del lunes y las 14:00 horas del sábado se retribuirán a razón de 9,73 euros. cada una; las realizadas a partir de las 14:00 horas del sábado y las realizadas en domingo y festivos, se retribuirán a razón a 16,21 euros cada una.

Artículo 39º. Libretas de Control.- Todo el personal estará dotado de una Libreta individual de Control de los servicios y las horas extraordinarias. Dicha Libreta llevará las hojas numeradas y con copia de cada una de las mismas. Diariamente la Empresa estampará la conformidad del servicio realizado con lo anotado en la referida Libreta.

Artículo 40º. Día Festivo.- En el supuesto de que sea necesario trabajar en día festivo la empresa retribuirá como mínimo cuatro horas de trabajo, se hayan trabajado o no, a razón de hora de prolongación en festivo.

Artículo 41º. Licencias.- El trabajador tendrá derecho a licencia retribuida por los tiempos y causas siguientes:

A) Matrimonio: veintiún, días naturales.

B) Nacimiento y adopción de hijos: cuatro días naturales.

C) Enfermedad Grave: cuatro días en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica mayor de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando estos casos se produzcan en distinta localidad de la del domicilio del trabajador el plazo se ampliará a seis días.

D) Fallecimiento: cuatro días en caso de fallecimiento de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando se produzca el fallecimiento en distinta localidad de la del domicilio del trabajador, el plazo de licencia será aumentado en dos días más.

E) Traslado de domicilio: dos días cuando sea dentro de la misma localidad y, cuatro días en distinta.

F) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal, quedando expresamente garantizado el derecho a ejercer el derecho al sufragio activo.

Artículo 42º. Licencia sin Sueldo.- El personal que haya cumplido al menos un año de servicio efectivo podrá solicitar licencia sin sueldo anual por un plazo no superior a quince días. Dicha licencia le será concedida dentro de los quince días siguientes al de la solicitud siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

La duración acumulada de licencias no puede exceder de treinta días cada dos años.

Artículo 43º. Excedencias:

1.- Excedencia Voluntaria: Podrá ser solicitada por los trabajadores con un año al menos de antigüedad en la Empresa. La duración de esta situación no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco y el derecho a esta situación sólo podrá ser ejercido otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia voluntaria, excepto en los supuestos de que se solicite para atender al cuidado de un hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éstos casos en que el periodo de excedencia no podrá superar los tres años y en los que la iniciación de un nuevo periodo de excedencia por un nuevo hijo pondrá fin, en su caso, al que viniere disfrutando.

El trabajador excedente voluntario que solicite su reincorporación tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría. Si no existiendo vacante en su misma categoría, existiera en una categoría inferior a la que ostentaba, podrá optar a ella, o bien esperar a que se produzca aquélla.

La excedencia voluntaria no podrá ser objeto de prórroga una vez finalizado el plazo para la que fue solicitada, ni solicitar el reingreso antes de finalizar el plazo para el que fue concedida.

2.- Excedencia forzosa: Dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al computo de antigüedad durante su vigencia y se concederá por la designación o elección para un cargo público o función sindical electiva, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato, de ámbito Provincial o superior que imposibilite la asistencia al trabajo.

3.- En ambos casos: Si el trabajador no solicita su reingreso con una antelación mínima de 30 días naturales respecto de la fecha de finalización de la excedencia se entenderá que renuncia a la reincorporación y causa baja definitiva en la empresa.

Artículo 44º. - Vacaciones. - Serán de Treinta y un días naturales, pudiendo

no ser distribuido su disfrute a solicitud expresa del trabajador y siempre que las necesidades del servicio lo permitan en dos periodos.

Los periodos de vacaciones se abonarán a razón del salario base más la antigüedad o superior si la empresa hubiese mejorado este salario.

Las empresas, oída la Representación de los Trabajadores, confeccionarán antes de finalizar el primer trimestre del año, los calendarios de vacaciones del personal que, una vez aprobados, no podrán ser modificados más que a solicitud del trabajador.

Las vacaciones no comenzarán en Sábado, Domingo o Festivo, salvo que el cese de actividad para el disfrute colectivo de las mismas comience en dichos días, bien para toda la empresa, secciones completas o para grupos de trabajadores no inferiores a la mitad de la plantilla.

Artículo 45º. Subcontratas.- Las empresas se comprometen a vigilar y supervisar la calidad de los trabajos efectuados en las subcontratas, así como a exigir el estricto cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Las empresas se comprometen a informar a la Representación Social, facilitando los datos relativos a la subcontratación efectuada, las empresas adjudicatarias y el volumen de trabajo subcontratado, así como a no utilizar subcontratas en trabajos de carácter permanente ni subcontratación de segundo grado.

Artículo 46º. Despidos y Sanciones.- Se regularán según la Normativa general y el cuadro de faltas y sanciones es el que figura en el Acuerdo General de Transportes por Carretera de ámbito estatal. De derogarse esta el texto de la misma en cuanto a faltas y sanciones se entiende reproducido en este Convenio Colectivo.

CAPITULO V. BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 47º. Detención.- Si un trabajador fuera detenido y posteriormente puesto en libertad sin cargo alguno, las faltas al trabajo por tal concepto, en los plazos que marca la Ley, no constituirán infracción laboral, fueren los que fueren los motivos de la detención y se considerarán Licencias no retribuidas.

Artículo 48º. Accidente de Circulación.- El trabajador que sufra un accidente de circulación durante la conducción u operación de un vehículo de la empresa o manejando máquinas de la misma en itinerarios, será defendido a costa de la empresa o Entidad Aseguradora, incluyendo Honorarios, Costas Judiciales e indemnizaciones a terceros.

Si de resultados del accidente fuera privado del carné de Conducir, la empresa le satisfará el salario de ayudante, personal de almacén o taller según las funciones y categoría que desempeñe durante el periodo de privación del carné.

Si fuera condenado a pena de privación de libertad como responsable del accidente, se le abonará durante un plazo máximo de seis meses, su salario base más antigüedad. Si el accidente se produjera conduciendo un vehículo ajeno a la empresa y no tuviera relación con su trabajo se considerará al trabajador en situación de excedencia forzosa, con reserva del plazo en el supuesto de privación de libertad o privación del Permiso de Conducir, siempre que sean periodos inferiores a un año. En el supuesto de que la pena fuera superior a un año la empresa podrá tomar la decisión que estime oportuna de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 49. Sanciones de Tráfico.- El trabajador será responsable personalmente de las sanciones que se le impongan por conducción imprudente o infracción de las Normas de Tráfico imputables a la conducción (exceso de velocidad, adelantamientos, luces, falta de documentación imputable al conductor etc..).

Si la sanción se le impone al trabajador por vulneración de las Norma de Tráfico imputables a la empresa (exceso de carga, inexistencia de documentación etc.), la responsabilidad pecuniaria será de la empresa y si implicara privación del Permiso de Conducir el trabajador percibirá el salario base más antigüedad y Plus de Transporte durante el tiempo de duración de privación del Permiso de Conducir.

Los trabajadores que se vieran afectados por Invalidez Permanente Total para su trabajo habitual, causarán baja en la empresa en las condiciones legales teniendo preferencia para reingresar en la empresa en caso de vacante en otra categoría o función profesional, con la retribución correspondiente a su nueva situación y siendo la fecha inicial de su Contrato la de nueva incorporación en la empresa.

Artículo 50º. Póliza de Seguros.- Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo podrán concertar con una compañía de seguros una póliza que cubrirá los siguientes riesgos en la cuantía que se indica:

- A) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- B) Fallecimiento y Gran Invalidez.
- C) Invalidez permanente total para su profesión habitual.

Será única obligación de la empresa abonar al trabajador, previa presentación de la póliza por él concertada, la cantidad de 15,77 euros anuales, como compensación para el pago de dicha póliza, siendo responsabilidad de cada trabajador concertar o no la póliza, pactar las garantías que estime oportunas y pagar la prima en la cuantía antes fijada, siendo de su cargo cualquier cantidad superior por mejora de garantías o riesgo cubierto.

Artículo 51º. Ropa de Trabajo.- Las empresas proporcionarán al personal no administrativo el siguiente equipo: Dos juegos de ropa de verano compuestos de camisa y pantalón en el mes de Mayo y dos juegos de ropa de invierno compuestos de camisa, pantalón y chaqueta en el mes de octubre. Cada cuatro años se entregará una prenda impermeable.

Estas entregas podrán ser sustituidas por una compensación económica de 45 euros, para la ropa de verano y de 48 euros para la de invierno, que serán abonadas en los meses indicados para la entrega del vestuario.

Artículo 52º. Readaptación Profesional.- Los conductores que no superen las pruebas correspondientes para la renovación del Permiso de Conducir, que les habilita para la prestación de sus funciones profesionales, y como consecuencia de esta circunstancia se vean en situación de pérdida de empleo, podrán optar por esta extinción contractual, en los términos legalmente previstos para el supuesto de ineptitud sobrevenida, u ocupar otro puesto de trabajo de la empresa. En este último caso las condiciones económicas y profesionales serán las de la nueva categoría asignada.

En caso de que no exista esta nueva plaza de trabajo el trabajador, una vez cesado, tendrá preferencia para acceder en el futuro a los puestos que pudieran quedar vacantes y disponibles o a los que se pudieran crear, siempre y cuando el trabajador reúna los requisitos y aptitudes exigibles para ocupar dicho puesto de trabajo, este derecho se extinguirá si llamado para ocupar una vacante, la rechazara o una vez reincorporado al trabajo fuera despedido por motivos disciplinarios.

A todos los efectos se considerará fecha del Contrato la de su formalización salvo que no exista extinción contractual y el cambio de puesto de trabajo sea automático.

Los trabajadores afectados por una Invalidez Permanente Total para su trabajo habitual que puedan ser incorporados por las empresas a otra categoría o función dentro de su mismo grupo profesional conservarán las prestaciones económicas de su categoría o función primitiva y en relación únicamente con los conceptos retributivos referidos en la Tabla Salarial Anexa al Convenio.

Artículo 53º. Invalidez. - La declaración por el organismo correspondiente de la situación de invalidez total, o permanente y gran invalidez dará derecho a percibir una cierta cantidad, variable según la edad del trabajador, tal como muestra la siguiente tabla y a cobrar de la siguiente forma:

Invalidez declarada a los 60 años:	6.010,14 Euros
Invalidez declarada a los 61 años:	4.808,10 Euros
Invalidez declarada a los 62 años:	3.606,07 Euros
Invalidez declarada a los 63 años:	2.404,05 Euros
Invalidez declarada a los 64 años:	1.202,02 Euros

En cuanto a los importes señalados, las empresas cubrirán dichas contingencias mediante una póliza de seguros que, en caso de ser posible, se sumaría a la del actual artículo 50.

Artículo 54º. Revisión Médica.- Todos los trabajadores afectados por este Convenio Colectivo tendrán derecho a pasar una revisión médica anual que, será adecuada a cada puesto de trabajo y persona, y acorde con lo estipulado en la LPRL. Para ello se utilizarán los organismos existentes para tal fin o las mutuas médicas con las que las empresas concierten dichos servicios. Se entregará copia del resultado tanto al trabajador como a la Empresa. En ningún caso el ejercicio de este derecho podrá invadir o lesionar el derecho a la intimidad de las personas.

CAPITULO VI. GARANTÍAS SINDICALES

Artículo 55. Obligaciones de las Empresas.- Las empresas vendrán obligadas a entregar a los representantes de los trabajadores, la copia básica de los Contratos que realicen de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/91.

Asimismo deberán entregar con una antelación mínima de Quince días, al trabajador que vaya a finalizar su relación laboral con la Empresa, recibo del finiquito con detalle de los conceptos para su comprobación por los

Representantes Sindicales.

Artículo 56º. Libertad Sindical.-Las Empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a la libre sindicalización. No podrán sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación o actividad sindical.

Las Empresas no podrán despedir a un trabajador ni perjudicarlo o discriminarle en cualquier forma o causa de su afiliación o actividad sindical.

Artículo 57º. Garantías y Funciones Sindicales.- Según la Normativa Vigente.

CAPITULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58º. Modificación de las Condiciones de Trabajo.

A) Modificación de Horario: Las empresas podrán modificar el horario de trabajo según sus necesidades y respetando la normativa sobre jornada y descansos sesenta días laborables consecutivos al año simplemente mediante un preaviso de quince días naturales a los trabajadores afectados.

Igualmente y según sus necesidades podrán modificar el horario de trabajo hasta un máximo de tres semanas al año no consecutivas, con un preaviso mínimo de una semana cada período.

B) Modificación de Jornada: Las empresas podrán modificar la jornada (continuada, partida o por turnos) según sus necesidades hasta un máximo de treinta días naturales consecutivos al año o sesenta días naturales no consecutivos en el mismo período pero, en este caso, por períodos mínimos de una semana; y sin más requisito que la notificación a los trabajadores afectados.

En el primer supuesto deberá mediar un preaviso de quince días naturales y en el segundo de siete días naturales para cada período.

C) En ambos casos: Cualquier modificación de horario o jornada que exceda de los límites anteriormente fijados será sometida a un arbitraje en los términos que se fijan en este Convenio Colectivo.

Artículo 59º. Cláusula de Separación del Convenio Colectivo de las Empresas en Situación de Déficit o Pérdidas.- Los porcentajes de incremento salarial acordados en el presente Convenio Colectivo para 2003 y 2004, no serán de necesaria u obligada aplicación en aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente una situación de déficit o pérdidas mantenida en los ejercicios contables de los dos últimos años y en las previsiones para el presente ejercicio y también en los supuestos en que su aplicación afecte en forma grave a su viabilidad.

El órgano competente para autorizar la no aplicación de lo estipulado en este Convenio Colectivo será de forma exclusiva la Comisión Paritaria del mismo, siendo nulo cualquier otro pacto de ámbito inferior.

A) Será obligada la comunicación a la Comisión Paritaria expresando la intención de descuelgue salarial dentro de los treinta días siguientes a la firma del Convenio Colectivo, así como la entrega de información amplia y suficiente por escrito sobre la situación de la empresa. Así como la oferta concreta de incremento propuesto, planes de viabilidad y de reconversión económica, que impidan el sistemático recurso de la misma empresa a esta situación.

B) La Comisión Paritaria, una vez recibida la comunicación de descuelgue, solicitará de la empresa la información complementaria que considere conveniente. Una vez recibida la información la Comisión tendrá un plazo de treinta días para emitir informe. Transcurrido este plazo, por no haberse emitido o existir discrepancia en el seno de la Comisión, cualquiera de las partes podrá solicitar el arbitraje de la Dirección General de Trabajo.

C) El informe de la Comisión Paritaria deberá contener como mínimo los siguientes criterios:

Causas que motiva el descuelgue.

Criterios para el aumento salarial que se considere oportuno.

Plazos y criterios para que la empresa que efectúe el descuelgue realice un aumento salarial progresivo hasta la aplicación de los conceptos económicos marcados en el presente Convenio Colectivo.

Artículo 60. Aclaraciones Sobre Complementos y Despido Improcedente.- Los trabajadores con contratos de trabajo de duración igual o inferior a "seis meses", percibirán los Complementos Salariales de Peligrosidad, penosidad y nocturnidad a razón del 25% del Salario Base y sobre los Salarios correspondientes (días u horas) en que se hayan realizado tales trabajos.

En el supuesto de que un trabajador fijo fuera despedido por la empresa dentro del primer año de vigencia del contrato y el despido fuera declarado improcedente tendrá derecho a percibir la diferencia entre los pluses devengados a razón del 10% y del 25% que correspondan a los trabajadores eventuales o temporales.

Artículo 61. Movilidad:

A) Movilidad Funcional: Las empresas podrán hacer uso libremente y según sus necesidades, de sus facultades de Movilidad Funcional, previstas en el Artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores, por periodo no superior a treinta días naturales consecutivos o sesenta días naturales no consecutivos al año, en las condiciones económicas y personales que prevén los párrafos 1, 2 y 3 del citado Artículo.

B) Movilidad Geográfica: Las empresas podrán hacer uso libremente según sus necesidades de su facultad de Movilidad Geográfica para desplazamientos de duración no superior a treinta días naturales consecutivos al año, o sesenta días naturales no consecutivos al año, por periodos no inferiores a una semana, y en ambos casos con un preaviso no inferior a cinco días laborales satisfaciendo la empresa al Trabajador salarios, gastos de viaje y dietas.

C) En ambos casos: Cuando la decisión Empresarial sobre Movilidad Funcional o Geográfica exceda de los límites fijados en este Convenio Colectivo y quede sujeta a controversia la cuestión será sometida a Arbitraje en los términos previstos en este Convenio Colectivo.

Artículo 62º. Trabajadores Fijos Discontinuos.- Cuando se trate de trabajos fijos periódicos de la empresa, pero de carácter no permanente o discontinuo, los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser contratados como tales y deberán ser llamados siempre que la empresa tenga necesidad de sus servicios

El llamamiento a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse por rigurosa orden de ingreso en la empresa, dentro de cada categoría, función o especialidad dependiendo la duración del periodo de trabajo de las necesidades de la empresa. Por fecha de ingreso se entenderá a la que corresponda a la primera contratación como fijo discontinuo.

En caso de que el trabajador tenga conocimiento de que el puesto de trabajo ha sido ocupado por otro trabajador con menos derecho, podrá instar Procedimiento de Despido ante la Jurisdicción Laboral, iniciándose el plazo para ello desde que el trabajador tuviese conocimiento de la falta de convocatoria. La empresa deberá comunicar por escrito al trabajador su desistimiento al llamamiento. La falta de tal comunicación obligará a la empresa a satisfacer los salarios de tramitación desde la fecha en que debería haber sido llamado.

Los trabajadores fijos discontinuos podrán ser llamados tantas veces como la empresa necesite sus servicios y por los periodos en que los necesite. El preaviso de cese debe ser comunicado al trabajador con una antelación mínima de cinco días laborables. En caso contrario se compensará la prestación de servicios con el pago de los salarios correspondientes. El cese se producirá en orden inverso a la antigüedad. Excepcionalmente si el llamamiento y el contrato fijan como duración del mismo ciento ochenta días o más la fecha de finalización del contrato será la determinada en el contrato.

No concurrir a un llamamiento implica la resolución y extinción del contrato, salvo que el llamamiento sea por un período de duración inferior a treinta días naturales o que la empresa se obligue a satisfacer el salario correspondiente a estos treinta días y cotizar en dicho período a la Seguridad Social. Ambos requisitos deberán hacerse constar en el llamamiento, que necesariamente deberá formalizarse por escrito.

La decisión de no llamar a un trabajador o alterar el orden del llamamiento según la prioridad por antigüedad en la categoría deberá comunicarse por escrito al trabajador. De no comunicarse en forma escrita el trabajador tendrá derecho reincorporarse a la empresa por el periodo que le corresponde sin perjuicio de que esta posteriormente a su incorporación pueda despedir al trabajador en los términos y con las indemnizaciones que exija la legislación vigente.

Las empresas elaborarán anualmente un escalafón específico para los trabajadores fijos de trabajo discontinuos donde figurará el nombre y apellidos, la categoría profesional y la antigüedad a los efectos de llamamiento e interrupción de los periodos de ocupación.

Artículo 63º. Contratación Eventual.- Aquellas empresas que cumplan el porcentaje de plantilla fija que a continuación se detalla, podrán celebrar contratos Eventuales por Circunstancias de la Producción, cuya duración se podrá prorrogar hasta los nueve meses dentro de un periodo de doce meses.

Las empresas que tengan diez o más trabajadores se comprometen a mantener como mínimo un cincuenta por ciento de la plantilla fija.

Al efecto de determinar el número de trabajadores que tiene la empresa se

dividirá la plantilla total a treinta y uno de diciembre entre trescientos treinta y cinco días.

Artículo 64º. Cláusula Arbitral.-Las partes se someten a la Normativa sobre Arbitraje Laboral regulada en el Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Mediación de las Islas Baleares (T.A.M.I.B.).

Artículo 65º. Acumulación de Horas. -Se podrá proceder a la acumulación de horas de los distintos miembros de los Representantes Sindicales en los términos que prevé el Artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO VIII. CLAUSULA DE REMISIÓN GENERAL

En lo no previsto específicamente en el presente Convenio las partes se remiten a las Normas Laborales Generales y al Acuerdo General para las Empresas de Transporte de Mercancías por Carretera de 20 de Octubre de 1.997.

ANEXO I Tablas Salariales 2003

	Salario Base	Anti-güedad 15%	Total
	euros	euros	euros
GRUPO I.			
Personal Técnico Superior			
Jefe de Servicio.	1383,08	207,46	1590,55
Inspector Principal.	1289,29	193,39	1482,69
GRUPO II.			
Personal Administrativo:			
Jefe de Sección.	1218,60	182,79	1401,39
Jefe de Negociado.	1148,21	172,23	1320,45
Oficial Administrativo de 1ª.	1016,45	152,47	1168,91
Oficial Administrativo de 2ª.	898,18	134,73	1032,91
Auxiliar Administrativo.	862,15	129,32	991,47
Aspirante 16/17 años.	560,71	84,11	644,82
GRUPO III.			
Personal de Movimiento:			
Subgrupo A)			
Personal de Agencia de Transporte:			
Encargado General	1082,17	162,32	1244,49
Encargado de Almacén.	1002,42	150,36	1152,78
Capataz.	974,37	146,16	1120,53
Auxiliar de Almacén y Basculante.	903,67	135,55	1039,22
Peón Especializado.	848,38	127,26	975,64
Peón.	831,89	124,78	956,67
Subgrupo B)			
Transporte de Mercancías:			
Jefe de Tráfico de 1ª.	1077,93	161,69	1239,61
Jefe de Tráfico de 2ª.	1035,42	155,31	1190,73
Jefe de Tráfico de 3ª.	988,52	148,28	1136,80
Conductor Mecánico.	1002,43	150,36	1152,79
Conductor.	943,27	141,49	1084,77
Conductor de Furgonetas y Motocicletas.	898,18	134,73	1032,91
Conductor con menos de dos años.			
de Experiencia (máximo cuatro meses).	694,13	104,11	798,25
Ayudante.	856,93	128,54	985,47
Peón Especializado.	848,38	127,26	975,64
Peón.	831,89	124,78	956,67
Subgrupo C)			
Personal de Servicios Auxiliares:			
Engrasador.	902,85	135,43	1038,27
Guarda de Noche.	854,71	128,21	982,92
Guarda de Día.	831,89	124,78	956,67
Peón.	831,89	124,78	956,67
GRUPO IV.			
Transporte de Muebles, Mudanzas y Guardamuebles:			
Jefe de Tráfico.	1082,17	162,33	1244,49
Inspector Visitador.	1035,42	155,31	1190,73
Encargado de Almacén.	1002,42	150,36	1152,78
Capataz.	974,37	146,16	1120,53

Capitonista.	903,11	135,47	1038,58
Peón Especializado.	848,38	127,26	975,64
Peón.	831,89	124,78	956,67
Carpintero.	955,38	143,31	1098,68
Conductro Mecánico.	1002,43	150,36	1152,79
Conductor.	943,27	141,49	1084,77
Conductor de Furgonetas y Motocicletas.	898,18	134,73	1032,91
Conductor con Menos de dos años de experiencia (máximo cuatro meses).	694,13	104,12	798,25

GRUPO V.

Personal Subalterno:			
Cobrador de Facturas.	858,28	128,74	987,02
Telefonista.	846,94	127,04	973,98
Portero.	831,34	124,70	956,05
Vigilante	831,34	124,70	956,05
Limpiadora.	726,82	109,02	835,84
Botones 16/17 años.	537,02	80,55	617,57

ANEXO II

Se incorpora a este Convenio como Anexo II el contenido del Acta de fecha 20 de Octubre de 1997 suscrito entre las organizaciones firmantes del Acuerdo General para las Empresas de Transporte de Mercancías por Carretera en lo que se refiere a la cesión parcial del crédito horario de representantes legales de trabajadores afectados por Aquel Acuerdo General, que se une.

En Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete.

REUNIDOS:

De una parte, D. Alfredo Irisarri Castro, D. Miguel Angel Ochoa de Chinchetru Sacristán y D. Javier de Mauricio García de Paadín, en representación de la Confederación

Española de Transporte de Mercancías (C.E.T.M.), y de otra, D. Julián Jiménez Jiménez, D. Carmelo Aylagas Martín y D. Manuel Juan Losada Crespo, en representación de la Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar de Comisiones Obreras (FETCOMAR-CC.OO.); y D. José Miguel Barrachina Alcaine y D. Pedro Ángulo Molinuevo, en representación de la Federación Estatal de Transportes y Telecomunicaciones de la Unión General de Trabajadores (FETTC-UGT).

Se reconocen recíprocamente legitimación y capacidad suficientes para el presente otorgamiento y

EXPONEN:

Que las organizaciones firmantes han formalizado en el día de hoy el Acuerdo General de las Empresas de Transporte de Mercancías por Carretera, por el que se sustituye, por lo que se refiere a este Sector, la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transportes por Carretera, habiendo suscrito igualmente la ratificación del A.S.E.C. y constituido una mesa de negociación para adaptación a dicho Sector del Acuerdo Interconfederal sobre Estabilidad en el Empleo, en lo relativo a la materia de Contratación laboral.

Que dada la naturaleza del citado Acuerdo General para las Empresas de Transporte de Mercancías por Carretera que es la primera norma pactada de ámbito Nacional de regulación de las relaciones laborales de este Sectores es previsible que la Comisión Paritaria creada por el artículo 7 de aquél tenga una gran carga de trabajo, habida cuenta las muchas funciones que se le asignan y, especialmente, por el cometido de interpretación del Acuerdo que le corresponde, por lo que, a petición de las centrales sindicales firmantes,

PACTAN Y CONVIENEN:

Primero.- Se acuerda la posibilidad de Cesión parcial del crédito horario de representantes legales de los trabajadores de empresas afectadas por el Acuerdo General para las Empresas de Transporte de Mercancías por Carretera, para su acumulación a favor de miembros de la Comisión Paritaria del mismo designados por cada una de las centrales sindicales UGT y CCOO.

Segundo.- La acumulación no podrá exceder de doscientas setenta y cinco (275) horas mensuales por cada uno de los referidos sindicatos y la vigencia de este pacto será la del Acuerdo General repetidamente citado.

Tercero.- La Comisión Paritaria del Acuerdo General concretará, con la conformidad de ambas partes, la estructura y desarrollo del presente pacto, con el fin de regular su puesta en práctica, teniendo presente la voluntariedad de

los trabajadores sedentes y de las empresas en las que prestan servicio, y el establecimiento de un porcentaje máximo de cesión sobre el total del crédito de horas que corresponda a los representantes de los trabajadores de cada empresa.

Cuarto.- Hasta que se ponga en práctica este pacto, como más tarde el 1 de octubre de 1.998, C.E.T.M. se compromete a participar en la financiación del gasto que a U. G. T. y a CC.OO. ocasione el funcionamiento ordinario de la Comisión Paritaria de dicho Acuerdo General, a cuyo efecto transferirá a cada una de las Centrales Sindicales firmantes, por cada sesión que tal órgano celebre, con un máximo de ocho por año, la suma de doscientas cuarenta mil pesetas (240.000), importe del 80 por ciento de la cantidad de 100.000 pts. que se calcula como promedio de gastos de viaje y dietas, por Sesión, de cada uno de sus representantes en dicha Comisión Paritaria.

Se considerarán, como máximo, tres sesiones de la Comisión Paritaria dentro del año 1.997, a efectos de la financiación prevista en este pacto.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede firman los reunidos el presente documento, por triplicado y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en su encabezamiento.

— o —

Num. 18959

Resolución de la Directora General de Trabajo y Salud Laboral de fecha 07-10-2003, por la que se hace pública la Revisión Salarial del Convenio Colectivo: Tintorerías y Lavanderías de la CAIB.

Dirección General de Trabajo y Salud Laboral

Referencia:

Sección: Ordenación Laboral

(Convenios colectivos)

Expediente: 198 (Libro 2, asiento 23)

Código del convenio: 07/00815

La Representación legal empresarial y la de los trabajadores:

-Asociación Patronal de Lavanderías y Tintorerías de Baleares y CCOO,

han suscrito la Revisión Salarial de su Convenio Colectivo, y he visto el expediente, y conforme el art. 90.3 del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, y el art. 60 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99 de 13 de enero (B.O.E. del 14-01-99);

RESUELVO:

1.- Inscribirlo en el Libro de Registro de Convenios Colectivos de la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral, depositarlo en la misma y que se informe de ello a la comisión negociadora.

2.- Publicar esta resolución, el acta y la revisión salarial citadas en el BOIB.

Palma, 7 de Octubre de 2003

La Directora General de Trabajo y Salud Laboral
Margalida G. Pizà Ginard

ACTA DE LA REUNION DE LA MESA NEGOCIADORA DEL CONVENIO DE TINTORERIAS Y LAVANDERIAS DE BALEARES PARA 2.003 ACORDANDO LA FIRMA DEL CONVENIO

En Palma de Mallorca, a 17 de Julio de 2.003, reunidas las representaciones de los trabajadores del sector de Tintorerías y Lavanderías de Baleares y de la Patronal, formadas por los siguientes miembros:

Por los Trabajadores, pertenecientes al Sindicato de Comisiones Obreras:

Dña. Ana Belén Gómez Martínez